



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No.

Fecha

Páginas

004

Contenido

27-09-91

5

Resolución Externa Número 4, por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.....Pág. 1

Resolución Externa Número 5, por la cual se modifica la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.....Pág. 2

Circular Externa Número 1, Financiación a entidades financieras del exterior.....Pág. 5

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 4 DE 1991
(Septiembre 20)

Por la cual se dictan normas en materia de
Títulos Canjeables por Certificados de
Cambio.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y
legales, en especial de las que le confieren
el Decreto Extraordinario 444 de 1967 y la
Ley 9a. de 1991,

R E S U E L V E :

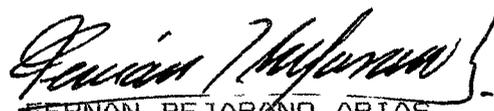
Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redimir
con anterioridad a su vencimiento Títulos
Canjeables por Certificados de Cambio, emitidos en favor de la
Federación Nacional de Cafeteros de Colombia de conformidad con
lo previsto en la Resolución 66 de 1986 de la Junta Monetaria,
en cuantía no superior a US\$95.5 millones.

Artículo 2o. La liquidación del capital y de los intereses de
los títulos que se rediman anticipadamente, de
conformidad con lo previsto en el artículo anterior, se
efectuará sobre su valor en pesos, calculado con base en la tasa
de venta de divisas del Banco de la República vigente en la
fecha de la redención.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 20 de septiembre de 1991



HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO
Presidente



FERNAN BEJARANO ARIAS
Secretario

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 5 DE 1991
(Septiembre 27)

Por la cual se modifica la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 1.4.1.04 PAGOS ANTICIPADOS. Se considerarán como reintegros definitivos de exportación las ventas de divisas originadas en el pago anticipado por compradores extranjeros de futuras exportaciones de bienes. Estos reintegros de divisas no pueden constituir una obligación financiera, ni generar para el exportador obligaciones diferentes de la entrega de la mercancía.

En este caso, los exportadores dispondrán de un plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha de venta de las divisas, para realizar las correspondientes exportaciones.

La legalización de las ventas de divisas se efectuará mediante la presentación ante el intermediario asignado de la operación de copia de la Declaración de Exportación aceptada por la Aduana.

Parágrafo Cuando se trate de exportaciones de bienes de capital el plazo de que trata el inciso segundo de este artículo será de un (1) año. Para estos efectos se considerarán como bienes de capital aquellos definidos como tales por el INCOMEX con base en la nomenclatura NANDINA y su equivalente en la nomenclatura CUODE.

Artículo 1.4.5.01 CRUCE DE INFORMACION. Aceptada una Declaración de Exportación o un Documento Unico de Exportación, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará al intermediario asignado una copia de la información correspondiente, a fin de permitir la comparación de esa información con la relativa a los reintegros por exportaciones que deban efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el régimen cambiario.

El intermediario asignado procesará la información recibida y dará aviso a la Superintendencia de Cambios de aquellos casos en los cuales vencidos los plazos señalados para efectuar los reintegros por exportaciones no se reciba ningún tipo de información sobre la realización de las ventas de divisas correspondientes. Así mismo, informará los casos en los cuales habiéndose efectuado algún reintegro por concepto de futuras exportaciones no se reciba ningún tipo de información de la realización de trámites aduaneros dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos señalados en los artículos 1.4.1.04 y 1.5.3.07. Tratándose de reintegros parciales estos plazos se contarán desde la fecha del primer reintegro.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará la información de que trata el inciso primero a las oficinas determinadas por los intermediarios, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 1.3.6.01 de esta resolución.

Artículo 1.5.3.05 MONTO MAXIMO. El monto de las divisas que se vendan en el mercado cambiario por este concepto no podrá exceder de US\$100 millones cuando se trate de reintegros efectuados por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, ni de igual suma cuando se trate de exportadores privados de café.

Parágrafo. No obstante, transitoriamente el monto de las divisas vendidas por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia podrá alcanzar hasta la suma de US\$150 millones en el mes de diciembre de 1991 y hasta US\$200 millones durante el año 1992.

Artículo 1.13.2.08 BONOS DE DEUDA PUBLICA. Los intermediarios del mercado cambiario podrán vender a residentes en el país divisas destinadas a adquirir Bonos de Deuda Pública Externa emitidos en desarrollo de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 55 de 1985.

Artículo 1.13.2.09 UTILIZACION DE LAS DIVISAS. Las divisas que reciban los residentes en el país correspondientes a las ventas, amortizaciones y rendimientos de los Bonos de Deuda Pública Externa a que se refiere el artículo anterior no tendrán que canalizarse a través del mercado cambiario y podrán ser utilizadas para los fines autorizados en el artículo 2.1.0.02.

Artículo TITULOS CANJEABLES POR CERTIFICADOS DE CAMBIO.
2.4.0.06 La conversión de Bonos de Deuda Pública Externa prevista en el artículo 30 de la Ley 55 de 1985 se podrá efectuar, dentro de los tres (3) meses inmediatamente anteriores al vencimiento de los títulos de deuda externa, por Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, emitidos por el Banco de la República en las condiciones de que tratan la Resolución 66 de 1986 y normas concordantes de la Junta Monetaria. En todo caso, la fecha de vencimiento de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio que se emitan en desarrollo de este artículo será la misma del Bono que se convierte".

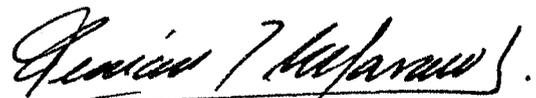
Artículo 2o. Lo previsto en el artículo 1.4.1.04 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria rige desde la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C, a 27 de septiembre de 1991



HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO
Presidente



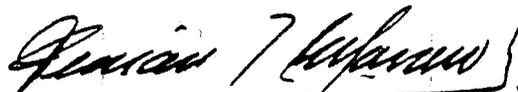
FERNAN BEJARANO ARIAS
Secretario

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 1 DE 1991
(Septiembre 20)Señores
INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

REF: Financiación a entidades financieras del exterior.

Por medio de la presente, nos permitimos informarles que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 13 de septiembre de 1991, según consta en el Acta 3900, acordó autorizar a los intermediarios del mercado cambiario en desarrollo de lo previsto en el artículo 1.2.2.07 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, para otorgar créditos puente a sus corresponsales en el exterior en aquellos casos en los cuales abierta una carta de crédito por dichos corresponsales para financiar o garantizar el pago de una importación de productos provenientes de Colombia deban cancelar al exportador colombiano el producto de su operación mientras se surten los trámites propios de una corresponsalia.

Así mismo, autorizó las líneas de crédito a intermediarios financieros del exterior con el fin de que éstos financien la importación de productos colombianos a través de Convenios de Pago Recíproco vigentes celebrados con los países miembros de la ALADI.

FERNAN BEJARANO ARIAS
Secretario